

ser: viajes, visitas, conferencias, actos culturales, actividades recreativas y/o deportivas, etc..

C. CARGA HORARIA DEFINITIVA DE LOS DIFERENTES SECTORES.

1. Los porcentajes de carga horaria asignada a los diferentes sectores (Profesional General, Profesional, Específico y Académico de Apoyo) establecidos en:

B. 5 a. (3), B - 5 - b. (3), B - 5 - c. (3) de este documento, son valores aproximados y tienen la finalidad de orientar la elaboración de los respectivos currículos.

2. Una vez elaborados los currículos, habiéndose fijado las materias y los asuntos que integrarán las diferentes áreas en base a los objetivos de las mismas, se determinarán los porcentajes definitivos de los sectores en cada curso.

Art. 2do. Comuníquese, publíquese y archívese. SANGUINETTI - RAUL ITURRIA.

—○—
3

Resolución 1.236/995. Otórgase al Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada Española, la Gran Medalla "Honor al Mérito Naval Comandante Pedro Campbell" (2872*H)

Ministerio de Defensa Nacional

Montevideo, 28 de noviembre de 1995

Visto: la propuesta formulada por el Comando General de la Armada, en el sentido de otorgarle al señor Almirante don Juan José Romero, Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada Española, la Gran Medalla "Honor al Mérito Naval Comandante Pedro Campbell".

Resultando: que el mencionado señor Almirante visitará nuestro país la primera quincena de febrero de 1996.

Considerando: que en ocasión de la mencionada visita, se estima corresponde otorgarle al señor Almirante la referida distinción, en virtud del reconocimiento que la Armada Nacional desea efectuar a la Armada Española, en cuyos Centros de Enseñanza se han formado profesionalmente en diversas disciplinas navales, un importante número de Oficiales de la Armada Nacional.

Atento: a lo dispuesto en el artículo 4to. del Decreto 368/993 de 17 de agosto de 1993.

El Presidente de la República

RESUELVE:

1º.- Otórgase al señor Almirante don Juan José Romero, Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada Española, la Gran Medalla "Honor al Mérito Naval Comandante Pedro Campbell".

2º.- Comuníquese, publíquese y pase al Comando General de la Armada. Cumplido, archívese. SANGUINETTI - RAUL ITURRIA.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

4

Decreto 432/995. Reglámense el artículo 19 del decreto ley 14.859 (Código de Aguas), atendiendo al sensible incremento experimentado en los últimos años, al uso de las aguas para diferentes fines. (2863*H)

Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Montevideo, 29 de noviembre de 1995

Visto: los artículos 4, 5, 15 y 19 del Decreto-Ley Nº 14859 de 15 de diciembre de 1978 (Código de Aguas) y las recomendaciones formuladas

por el Grupo de Estudio sobre Temática del Dominio de las Aguas creado por la Resolución Interna de la Dirección Nacional de Hidrografía Nº 23/94 de 20 de abril de 1994.

Considerando: I) Que el artículo 19 citado dispone que el Poder Ejecutivo reglamente las obras que el dueño de un predio puede realizar para captar, conservar y aprovechar las aguas pluviales que caigan o se recojan en él mientras escurran por dicho predio.

II) Que el antecedente legal del artículo 19 está constituido por el artículo 343 de la Sección Primera del Título Tercero de la Ley Nº 10024 de 14 de julio de 1941, que reproduce textualmente el artículo 337 de la Ley Nº 1259 de 17 de julio de 1875 (Código Rural), que establecía que el dueño de un predio podía construir dentro de su propiedad cisternas, aljibes, estanques o jagüeyes (zanjas o pozos) donde conservar las aguas pluviales que caen o se recogen en su predio, mientras discurren por él.

III) Que en la exposición de Motivos y Comentarios sobre el proyecto del Código de Aguas redactada por el Dr. Olaf Blixen (Publicación del Consejo de Estado de 28 de diciembre de 1978) se manifiesta que "se ha sustituido la enumeración incompleta y casuística de las construcciones que puede realizar el propietario para conservar las aguas de lluvia que caen en su predio, por una fórmula más amplia y genérica, facultad que queda sometida a los reglamentos que dicte la autoridad de aguas".

IV) Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Código de Aguas, el Ministerio Competente podrá supervisar, vigilar y regular, de acuerdo con los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, todas las actividades y obras públicas o privadas relativas al estudio, captación, uso, conservación y evacuación de las aguas, tanto del dominio público como del privado.

V) Que el artículo 5 del Código de Aguas establece que el Ministerio Competente fijará y ajustará la dotación de aguas considerando el régimen hidrológico, la capacidad y retención de los embalses reguladores, el volumen disponible de agua y los requerimientos de cada aprovechamiento.

VI) Que el artículo 15 del Código de Aguas establece que integran el dominio público o el fiscal, en su caso, todas las aguas y álveos que no estuvieren incorporados al patrimonio de los particulares a la fecha de vigencia de dicho código.

Resultando: que es necesario proceder a la reglamentación prevista en el artículo 19, atendiendo al sensible incremento que se ha experimentado en los últimos años respecto al uso de las aguas para diferentes fines.

Atento: a los artículos 4, 5, 15, 19 y 201 del Decreto-Ley Nº 14859 (Código de Aguas).

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- Son aguas pluviales las que acceden a la superficie de la tierra, o a objetos apoyados en ella, provenientes directamente de la lluvia, granizo, aguanieve o nieve y los productos de la condensación de la humedad atmosférica.

Art. 2º.- Pertencen al dueño de un predio, mientras escurren por él, las aguas pluviales que caen o se recogen en el mismo.

Art. 3º.- El dueño de un predio podrá construir en su propiedad las obras necesarias para la captación, conservación y aprovechamiento de las aguas pluviales caídas en su predio, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 4º.- El dueño de un predio podrá construir en el mismo depósitos enterrados tales como cisternas o aljibes, para conservar las aguas pluviales que caen en la superficie de su propiedad o que son recogidas en techos, explanadas o recipientes especiales a esos efectos, existentes en la misma.

Art. 5º.- El dueño de un predio podrá ampliar o mejorar las depresiones naturales existentes en su propiedad, a efectos de construir zanjas o pozos donde conservar las aguas pluviales caídas en su predio.

Art. 6º.- El dueño de un predio podrá construir en el mismo las obras necesarias para proveer estanques o pequeños embalses donde captar y conservar las aguas pluviales caídas en su predio, a efectos de abreviar el

ganado, ya sea por bebida directa del estanque o a través de bebederos alimentados con la agua embalsada. En consecuencia, la cuenca superficial del punto de captación debe estar contenida en su totalidad dentro del propio predio.

Art. 7º.- El dueño de un predio podrá construir las obras detalladas en los artículos 4, 5 y 6 sin necesidad de solicitar autorización al Ministerio Competente mencionado en el Código de Aguas, siempre que las aguas acumuladas se destinen a usos domésticos tales como bebida e higiene humanas, bebida del ganado, lavado de construcciones, instalaciones y equipos, riego de jardines y pequeñas huertas cuya producción se destine a consumo doméstico, u otros aprovechamientos de similar significación.

Art. 8º.- El Ministerio Competente, en uso de las facultades que le confiere el artículo 4 del Código de Aguas, si lo estima necesario, podrá dictar las reglamentaciones que considere pertinentes regulando las características y acotando los tamaños y dimensiones de las obras citadas en este Decreto, a los efectos de propender al más racional aprovechamiento de los recursos hídricos.

Art. 9º.- La construcción de obras para el aprovechamiento de aguas pluviales, caídas en el propio predio, con fines diferentes a los especificados en los artículos precedentes, deberá ser sometida a la autorización del Ministerio Competente quien las juzgará de acuerdo con las atribuciones que le confieren los artículos 4 y 5 del Código de Aguas.

Art. 10º.- Todas aquellas obras destinadas a la captación, conservación y aprovechamiento de aguas no caídas exclusivamente en el predio donde serán construidas deberán ser sometidas a consideración del Ministerio Competente.

Art. 11º.- Comuníquese, etc. SANGUINETTI - LUCIO CACERES - CARLOS GASPARRI.

--o--
5

Decreto 434/995. Fíjanse las tarifas de peajes en rutas nacionales a partir de la hora cero del 1º de diciembre de 1995. (2865)

Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 29 de noviembre de 1995.

Visto: La gestión promovida por la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para actualizar las tarifas de peajes en rutas nacionales.

Resultando: I) Que las tarifas actuales están vigentes desde el 1º de Agosto de 1995 según Decreto Nº 283/995 de 31 de julio de 1995.

II) Que desde la puesta en vigencia de la tarifa actual, hasta la fecha de cálculo, se han producido aumentos de costos en los trabajos de mantenimiento de la infraestructura vial;

III) Que dichos aumentos pueden estimarse, como en oportunidades anteriores, mediante la aplicación de una fórmula paramétrica que incluye como variables el precio del dólar y el índice de precios al consumo;

IV) Que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto ha tomado la intervención que le compete.

Considerando: Que procede aprobar los nuevos valores de tarifas de peaje, en atención a la necesidad de contribuir al financiamiento de las obras de mantenimiento vial.

Atento: A lo preceptuado por el artículo 218 de la Ley Nº 13.637 de 21 de Diciembre de 1967 y por el art. 15 del Decreto Nº 681/987 de 11 de Noviembre de 1987.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- Fíjanse a partir de la hora cero del día 1º de Diciembre de 1995, las siguientes tarifas de peajes en rutas nacionales a cobrar en los puestos de recaudación dependientes del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

1- Autos o camiones, con o sin remolque de 1 eje, u otros vehículos de 2 ejes con hasta 4 cubiertas	\$ 11,50
2-Omnibus expresos (conductor y un acompañante como máximo), Micro-ómnibus hasta 22 asientos y camión tractor sin remolque	\$ 11,50
3- Vehículos de 2 ejes con más de 4 cubiertas	\$ 20,50
4- Omnibus con pasajeros	\$ 20,50
5- Vehículos o equipos de carga con 3 ejes	\$ 20,50
6- Vehículos o equipos de carga con 4 ejes	\$ 42,00
7- Vehículos o equipos de carga de más de 4 ejes	\$ 42,00

En tanto se aplique el cobro de peajes en un solo sentido de circulación, la tarifa a pagar por los usuarios será el doble de la precedentemente establecida.

Art. 2º.- Los beneficiarios del sistema de exoneraciones parciales, otorgadas de acuerdo a las respectivas disposiciones reglamentarias, deberán actualizar el valor de las libretas de boletos que fueron adquiridas con anterioridad al 1º de Diciembre de 1995 dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a dicha fecha. Vencido dicho plazo, los puestos de recaudación de peaje no recibirán los boletos hasta tanto hayan sido actualizados, lo que sólo podrá realizarse dentro del período de vigencia.

Art. 3º.- Comuníquese, publíquese en dos diarios de circulación nacional y en el Diario Oficial y vuelva a la Dirección Nacional de Transporte a sus efectos. SANGUINETTI - LUCIO CACERES - LUIS MOSCA.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

6

Decreto 435/995. Modifícase el alcance del decreto 344/993, disponiendo que quienes desempeñan tareas en calidad de Pasantes en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, están excluidos de la percepción del "Fondo de Participación". (2866)

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Montevideo, 29 de noviembre de 1995

Visto: El Decreto Nº 344 de fecha 27 de julio de 1993.

Resultando: I) Que el artículo 567 de la Ley Nº 16.170 de fecha 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 439, literal b) de la Ley Nº 16.320 de fecha 1º de noviembre de 1992, dispuso la distribución del "Fondo de Participación", allí creado entre los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

II) Que el Decreto Nº 344/93 al determinar la forma de distribución del "Fondo de Participación" creado por el artículo 567 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990, incluyó en su artículo 2do. in fine a quienes se desempeñan en calidad de pasantes.

Considerando: Que al no revestir los pasantes, la calidad de funcionarios públicos, se hace necesario la modificación del alcance del Decreto referido, para adecuarlo al texto legal.

Atento: A lo expuesto precedentemente.

El Presidente de la República

DECRETA

Artículo 1º.- Dispónese que quienes desempeñan tareas en calidad de Pasantes en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por no revestir la calidad de funcionarios públicos, están excluidos de la percepción del "Fondo de Participación" del artículo 567 de la Ley Nº 16.170 de fecha 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 439 literal b) de la Ley Nº 16.320 de fecha 1º de noviembre de 1992.

Art. 2º.- Dispónese que los Pasantes que hasta el momento han percibido "proventos" al amparo del Decreto Nº 344/93, continuarán percibiendo hasta la finalización de sus respectivas pasantías.

Art. 3º.- Comuníquese, notifíquese, etc. SANGUINETTI - MARIO CURBELO.